

APÉNDICE XVI

PROYECTO DE ESTATUTO ORGÁNICO DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

Capítulo 1º.

PREVISIONES PRELIMINARES

Artículo 1º. El territorio de la Baja California, con arreglo a la Constitución Política de la república se guiará por las disposiciones del Congreso de la Unión, por el presente Estatuto y por las supremas disposiciones que en la orbita de sus facultades tenga a bien dictar el Ejecutivo federal.

Art. 2º. Los límites del territorio son por el norte la línea divisoria con la Alta California; por el este, el golfo de Cortes, por el sur y por el oeste el océano Pacífico, comprendiendo además las islas adyacentes por uno y otro lado de la península.

Art. 3º. Los derechos políticos de los californios son los mismos que la Constitución de 1857 otorga a todos los mexicanos, cuyo libre goce garantiza el gobierno de la Unión.

Art. 4º. Los supremos poderes federales, para la más fácil y mejor administración en un territorio que se halla tan distante de la capital, delegan la suma de facultades necesarias en sus legítimos representantes, según se determina en esta ley.

Art. 5º. Son ciudadanos del territorio todos los que lo son de México siempre que tengan un año de vecindad y gocen de todas las prerrogativas que la Constitución les concede, sujetos igualmente a todas las obligaciones que ella impone.

Capítulo 2º.

PODER LEGISLATIVO

Art. 6º. El Poder Legislativo de la Unión se representa en Baja California por una Asamblea territorial compuesta de vocales electos popularmente por las municipalidades en que está dividido el territorio.

Art. 7º. Cada municipalidad nombrara por elección directa un vocal titular y un suplente que durara dos años en su encargo.

Art. 8º. Para ser vocal de la Asamblea territorial se requieren las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso de la Unión; tener por lo menos un año de residencia en el territorio y no haber cometido el delito de traición a la patria.

Art. 9º. Los vocales de la Asamblea en sus respectivos cargos estarán sujetos como los diputados al Congreso de la Unión, a los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución federal de 1857.

Art. 10. Para que pueda instalarse la Asamblea territorial ha de haber un número de vocales mayor que la mitad de los miembros, de conformidad con las prácticas parlamentarias.

Art. 11. La Asamblea tendrá dos periodos de sesiones ordinarias. El primero comenzara el 16 de septiembre y terminara el 15 de noviembre y el segundo sólo durara del 1º al 30 de abril.

Art. 12. Al acto de abrirse las sesiones de la Asamblea concurrirán el jefe político quien pronunciara un discurso dando cuenta del estado que guardan los negocios públicos y llamando la atención sobre las materias que a su juicio deban tratarse de preferencia.

Art. 13. Nadie podrá excusarse de servir el cargo de vocal de la Asamblea territorial sin causa bastante, calificada por ella misma.

Art. 14. Las disposiciones de la Asamblea serán comunicadas al jefe político por nota que suscriban el presidente y secretario.

Art. 15. Siempre que hubiere desacuerdo entre la Asamblea y el jefe político, se dirigirán al supremo gobierno pidiendo su resolución.

Art. 16. Al clausurarse las sesiones de la Asamblea se depositara el archivo en el ayuntamiento de la capital del territorio.

Art. 17. En los casos urgentes el jefe político citara a sesiones extraordinarias.

Art. 18. Las atribuciones de la Asamblea son las siguientes:

- I. Expedir las leyes municipales del territorio, aclararlas, interpretarlas y derogarlas.
- II. Iniciar al Congreso de la Unión las que no pertenezcan a ese ramo.
- III. Informar al supremo gobierno, en el segundo periodo de sus sesiones, sobre las reformas que sea conveniente hacer en el presupuesto del territorio.
- IV. Examinar las cuentas de las municipalidades y aprobarlas si son justas o, en caso contrario, pasar su acuerdo al jefe político para que se haga efectiva la responsabilidad de quien resulte culpable.
- V. Calificar las elecciones de sus propios miembros, la del jefe político y hacer la declaratoria del nombramiento de este funcionario, dando cuenta de ello al supremo gobierno.
- VI. Resolver los reclamos que se hagan sobre ilegalidad de ayuntamientos.
- VII. Juzgar, erigida en jurado, de los delitos oficiales del jefe político y dar cuenta con el expediente y su dictamen al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

- VIII. Juzgar del mismo modo los delitos de los ayuntamientos y comunicar su acuerdo al jefe político para su ejecución.
- IX. Declarar si por delito del orden común hay lugar a formación de causa contra el jefe político y llamar en este caso al que debe sustituirlo.
- X. Erigir nuevas municipalidades cuando lo solicite la mayoría de los ciudadanos que deben componerlas y prueben que tienen un número mayor de 1000 habitantes y los recursos necesarios para cubrir los gastos del municipio.
- XI. Hacer su reglamento de debates.
- XII.

Capítulo 4º.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES MUNICIPALES Y ACUERDOS EN GENERAL

Art. 19. Corresponde iniciar las leyes municipales:

1. A los vocales de la Asamblea territorial.
2. Al jefe político del territorio.
3. A los ayuntamientos.

Art. 20. Para la aprobación de una ley se necesita el voto de la mayoría absoluta de los vocales presentes.

Art. 21. Todo proyecto se sujetara a las prácticas parlamentarias, que son:

1. Darse cuenta con él.
2. Pasarse a comisión.
3. Presentar ésta sin dictamen.
4. Sujetarse a discusión.
5. Declararse con lugar a votar.
6. Pasarse copia al jefe político para que en el término de seis días manifieste su opinión.
7. Votar la ley, si no se hubieren hecho observaciones.

8. Devolverla a la comisión si se le hicieron.
9. Nuevo dictamen, discusión y votación, pasándola en seguida al jefe político para su ejecución.

Art. 22. A los mismos trámites se sujetaran las iniciativas que se han de remitir al Congreso de la Unión.

Art. 23. Solo en los casos de urgencia notoria o de obvias resoluciones se podrán dispensar estos trámites.

Art. 24. La formula para expedir las leyes será esta:

La Asamblea territorial en representación del Congreso de la Unión, declarara que el pueblo californio ha decretado lo siguiente.

Art. 25. Las leyes municipales expedidas por la Asamblea territorial se pondrán desde luego en ejecución; pero el Congreso federal podrá reformarlas y aun derogarlas si lo estima conveniente.

Art. 26. Para la reunión de la Asamblea hará la convocatoria el jefe político.

Capitulo 5º.

DEL EJECUTIVO EN EL TERRITORIO

Art. 27. El Poder Ejecutivo estará representado en Baja California por un jefe político que conforme a la fracción 6ª del artículo 72 de la Constitución federal será electo popularmente.

Art. 28. Cada dos años, al hacer las elecciones primarias para diputado al Congreso de la Unión, se nombrara por elección directa un jefe político y un vice que deberá sustituirle en las faltas temporales.

Art. 29. Para ser jefe político se requieren las mismas cualidades que para senador al Congreso de la Unión con el requisito de tener el año de vecindad y el muy especial de no estar manchado con el crimen de traición.

Art. 30. El jefe político no podrá ser reelecto sino después de haber pasado dos años de cumplido su periodo legal.

Art. 31. La Asamblea territorial calificara la elección de jefe político y recibirá al nombrado la protesta de estilo el día que tome posesión de su encargo, que será el 27 de septiembre.

Art. 32. En las faltas temporales del jefe político y del vice entrara a ejercer el cargo el presidente de la Asamblea y en las absolutas, se procederá a nueva elección, cesando en sus funciones el nuevamente nombrado a la conclusión del periodo comenzado por su antecesor.

Art. 33. El ciudadano que haya desempeñado la Jefatura Política en el trimestre que preceda al de las elecciones ordinarias o extraordinarias no podrá ser electo en el territorio para ningún cargo.

Art. 34. Son atribuciones del jefe político:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes generales de la nación y disposiciones supremas emanadas del Congreso de la Unión, del Ejecutivo federal y de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sancionar y promulgar las leyes municipales expedidas por la Asamblea territorial.
3. Reglamentarlas para su más exacto cumplimiento.
4. Velar por la integridad del territorio, por la conservación del orden y por el buen manejo de los caudales públicos.
5. Cuidar que la justicia se administre rectamente y de que sean efectivas las garantías que la Constitución otorga.

6. Formar la estadística del territorio con la mayor exactitud posible.
7. Suspender hasta por tres meses a los empleados del ramo ejecutivo y mandarlos encausar, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.
8. Conocer de las denuncias de minas en el partido del Sur.
9. Reglamentar y proteger la instrucción publica.
10. Consignar a los jueces respectivos a los violadores de las garantías individuales.
11. Imponer hasta 200 pesos de multa o seis meses de prisión por faltas o injurias a su persona.

Art. 35. El jefe político organizara la Guardia Nacional y con acuerdo de la Asamblea dispondrá de ella en los casos urgentes, pidiendo con oportunidad la aprobación del supremo gobierno.

Art. 36. Para el despacho de los negocios tendrá un secretario que compartirá con él la responsabilidad y a quien podrá nombrar y remover libremente.

Capitulo 6º.

DE LA DIVISION DEL TERRITORIO Y SU ADMINISTRACION ECONOMICA

Art. 37. El territorio se dividirá en dos partidos que se denominaran del Sur y del Norte. El primero constara de todas las poblaciones y rancherías comprendidas entre el Cabo de San Lucas y San Ignacio inclusive, y el segundo desde los limites de este municipio hasta la línea divisoria con la Alta California.

Art. 38. La cabecera del partido del Sur será La Paz, capital hoy del territorio, y la del Norte mientras no se determina otra cosa, lo será El Real del Castillo.

Art. 39. El partido del Sur estará exclusivamente a cargo del jefe político y el del Norte al de un subjefe político que se elegirá popularmente cuando el supremo

gobierno declare que es tiempo oportuno para ello; pero entretanto desempeñara estas funciones el comandante militar que el Ejecutivo de la nación tenga a bien nombrar.

Art. 40. Además de los dos partidos que tratan los artículos precedentes, habrá por ahora ocho municipalidades que son San José, Santiago, Todos Santos, San Antonio, La Paz, Comondú, Mulegé y Santo Tomas.

Art. 41. En cada municipalidad habrá un director político electo popularmente que se releva todos los años y cuya elección calificara el ayuntamiento respectivo, siendo sus atribuciones las que les señalan las leyes municipales que se expedirán sin pérdida de tiempo por la Asamblea territorial.

Art. 42. Las municipalidades tendrán sus ayuntamientos compuestos de cuatro regidores y un síndico procurador que serán electos popularmente y se renovaran todos los años.

Art. 43. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

1. Cuidar de la instrucción pública y generalizarla en todas las clases del pueblo.
2. Conservar en buen estado las vías de comunicación, acueductos y presas procurando su aumento hasta donde sea posible.
3. Cuidara de la policía, aseo, ornato y salubridad de las poblaciones de su jurisdicción, así como de la seguridad de sus habitantes.
4. Promoverá la beneficencia, creando los establecimientos necesarios al afecto.
5. Dar impulso en el municipio a todas las mejoras materiales de que sea susceptible.
6. Iniciar a la Asamblea territorial las medidas más equitativas para obtener los recursos necesarios a fin de que sean cubiertas debidamente sus atenciones.

Art. 44. Los fondos del municipio son de su exclusiva propiedad y por ningún motivo podrá disponer de ellos otra autoridad; pero sí tendrá facultad la Asamblea

territorial y en su defecto el jefe político para pedir de ellos estrecha cuenta cuando haya indicios vehementes de mala versación.

Art. 45. Al fin de cada año los ayuntamientos remitirán sus cuentas a la Asamblea para su revisión.

Capitulo 7º.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 46. La administración de justicia estará a cargo de dos jueces de primera instancia nombrados por el Ejecutivo federal, uno en el distrito del Sur y otro en el del Norte.

Art. 47. Los jueces de primera instancia desempeñaran en sus respectivas demarcaciones las funciones de jueces de distrito, reconociendo como superior inmediato al Tribunal de Circuito residente en Mazatlán.

Art. 48. La última instancia en que se resolverán los fallos de estos juzgados será la Suprema Corte de Justicia.

Art. 49. Como juzgados menores habrá en los municipios alcaldes primeros y segundos, electos popularmente y que se relevaran cada año.

Art. 50. Los alcaldes constitucionales tendrán estas atribuciones:

1. Oír y sentenciar las demandas que no excedan de cien pesos procurando antes la conciliación de las partes.
2. Practicar las primeras diligencias en los juicios criminales y pasarlas con los reos al tribunal competente.
3. Para extender instrumentos públicos autorizando los contratos que se efectúen en la jurisdicción de su cargo siempre que no sea en el municipio donde resida el Juzgado de Primera Instancia.

4. Presentara a los ayuntamientos, a principios de año, las ternas para el nombramiento de comisarios.

Art. 51. Para cuidar del orden, aprehender delincuentes con auxilio de los ciudadanos y conocer en demandas que no excedan de diez pesos habrá en las haciendas, barrios y ranchos comisarios de justicia nombrados por los ayuntamientos a propuesta en terna de los alcaldes constitucionales.

Art. 52. Se establecerán jurados para conocer de las causas criminales cuando lo determine una ley expedida por el Congreso de la Unión.

Capitulo 8º.

DE LA HACIENDA DEL TERRITORIO

Art. 53. La hacienda del territorio se formara de contribuciones que sólo el Congreso de la Unión tendrá derecho a imponer y su manejo estará a cargo de los empleados que el Ejecutivo federal tanga a bien nombrar.

Art. 54. No podrá hacerse ningún gasto que no esté determinado por la ley de presupuesto, o autorizado por el supremo gobierno de la Unión; pero en caso de que este interrumpida la comunicación con la capital de la república, a causa de guerra extranjera o trastorno interior, el jefe político convocara a la Asamblea, que se declarara en sesión permanente, y de acuerdo con ella se provera a la defensa del territorio.

Art. 55. Tanto el jefe político como la Asamblea territorial serán responsables ante el supremo gobierno del uso que hagan de la facultad que les concede el artículo precedente.

Art. 56. Las personas que manejasen fondos públicos no podrán obtener ningún cargo de elección popular hasta no haber entregado y que les sean aprobadas sus cuentas.

Capítulo 9º.

DISPOSICIONES PROVISIONALES

Art. 57. Mientras que la frontera de Baja California no se considere asegurada por un número competente de población y por las obras necesarias para su defensa, el supremo gobierno de la nación nombrará un visitador general que tenga amplias facultades para revisar los actos de todas las autoridades del orden político militar y de hacienda.

Art. 58. El visitador residirá la mayor parte del tiempo en la frontera a su cargo:

1. Las obras de fortificación.
2. El arreglo de las oficinas.
3. Hacer que se deslinde la propiedad territorial.
4. Organizar la administración en todos sus ramos.
5. Promover la colonización.
6. Suspender en casos urgentes, por motivos justificados, a los funcionarios del territorio, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.
7. Cuidar sobre todo de la integridad del territorio.
8. Vigilar la conducta de todos los empleados.
9. Designar el punto donde debe establecerse la aduana de la frontera.

Art. 59. Para que le auxilien en el desempeño de sus funciones, tendrá un Estado Mayor compuesto de un secretario, dos ayudantes ingenieros y un contador.

Art. 60. Estos ayudantes serán los que, por decreto del Juzgado de Primera Instancia, funcionando como de Distrito, harán las mediciones de terrenos y levantamiento de planos para el deslinde.

Art. 61. El visitador general se presenta al fin de cada año en la capital de la república a rendir su informe al supremo gobierno y (a) recibir nuevas instrucciones.

Art. 62. Con el fin de que no falten en la frontera soldados para su defensa, ni trabajadores para las obras de fortificación se crearan dos compañías, una de infantería, y otra de caballería, que se denominaran compañías de obreros, estipulando en los contratos de los individuos que se enganchen en ella que tienen la obligación de trabajar en todo lo que se les ocupe.

Art. 63. Las plazas de sargentos y cabos de estas compañías serán ocupadas por artesanos inteligentes y honrados para que sirvan de base a la colonización.

Art. 64. Esta fuerza será acompañada por un medico cirujano, con su correspondiente botiquín.

Art. 65. Las elecciones generales se verificaran en Baja California en los días designados por la ley sin esperar la convocatoria del supremo gobierno.

Art. 66. El jefe y subjefe políticos serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO TRANSITORIO

El presente Estatuto principiara a surtir sus efectos luego que haya sido publicado en el territorio y los funcionarios de elección popular entraran a ocupar sus puestos en los días prefijados.¹⁸

¹⁸ ALTABLE, María Eugenia, op. cit. Páginas 147-159.